

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54405-3103-001-2018-00234-01

Rad. Interno.: 2023-0203-01

Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a realizar el estudio de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada en audiencia del 24 de mayo de 2023, de no acceder al contrainterrogatorio de la Dra. Martha Inés González en calidad de representante legal del Centro Médico la Samaritana Ltda., demandada dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, si no fuera porque, como se expondrá, el referido recurso es inadmisibile.

CONSIDERACIONES:

Al reglamentarse lo relativo al recurso de apelación, el Código General del Proceso, estableció el principio de taxatividad, en el que se establece que solo serán susceptibles de este recurso, las providencias que la ley expresamente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2023-0203-01

consagre. Estando contemplados de manera taxativa los autos apelables, no pueden aducirse otros, aplicarse la analogía, ni efectuarse interpretaciones de ninguna índole.

Dada la especificidad, el artículo 321 del Código General del Proceso consagró, que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)”

Conforme a esta normativa se tiene, que el auto que nos ocupa no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que no encaja en ninguno de los enlistados en ésta, el que si bien trata sobre una prueba, no podría encasillarse en el previsto en

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0203-01

el numeral 3 del artículo 321 del C.G del P., debido a que no se negó el decreto de una prueba como tampoco su práctica, sino que no se permitió la interrogación de una parte por la otra que no había pedido la prueba, auto que por ende no era apelable, ante lo cual el operador judicial de primer nivel no debió no acceder a conceder el recurso por improcedente.

Siendo ello así, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del 325 del C.G. del P., el presente recurso resulta inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por la Juez Civil del Circuito de los Patios en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2023, en el que negó la solicitud de contrainterrogar a la parte demandada Centro Médico La Samaritana Ltda., por parte del apoderado judicial demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0203-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítase la presente actuación, en medio digital, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada**

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd304a65c7fc58aea4fc9136fb11c0770f26a276d4be81ff96a02f51d620967**

Documento generado en 06/10/2023 12:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-001-2020-00110-02

Rad. Interno: 2023-00153-02

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de resolución contrato promesa de compraventa, promovido por EMMA REBECA OVALLES SALAZAR en contra de Sociedad Chi Ingeniería S.A.S., se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0261-01

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022¹, se advierte a la apelante que, ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9º de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3110-001-2023-00140-01
Rad. Interno.: 2023-0189-01

Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de abril de 2023, dictado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de Sucesión Intestada de la causante Carmenza Astrid Hernández Corona promovida por Orlando Calderón Mandón.

Inconforme el apoderado judicial de la parte demandante con tal decisión, interpuso recurso de apelación, aduciendo que no comparte la decisión de la juez de instancia de rechazar la demanda porque la ley 54 de 1990 establece en su artículo 4 y 5 los medios de prueba para establecer la unión marital de hecho, así mismo indica que conforme al canon 228 de la Constitución Política, se debe dar aplicación a la interpretación de las normas

procesales en el sentido que resulten más favorables al logro y la realización del derecho sustancial; argumentó así mismo, que en el proceso existe una realidad jurídica que no puede ser desconocida y es la existencia de un negocio jurídico que tiene plena validez y en el que se estableció la existencia de unión marital de hecho. Declaración reconocida por notario, y por las partes en la escritura de compra de vivienda y en la que también se afectó el bien como vivienda familiar.

Indicó que el literal C de la ley 979 de 2005, no estableció que el reconocimiento se debiera hacer de manera independiente, debido a que, por celeridad notarial, se realizaron las dos actuaciones, esto es la compra de vivienda y la declaración de la unión por más de dos años con el señor Orlando Calderón Mandón en una sola escritura pública de No. 3064 del 25 de noviembre de 2019. Cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 258 de 1996¹.

Refuta además que la declaración de unión marital de hecho realizada en la escritura pública, si tuvo valor para poder afectar el inmueble adquirido como vivienda familiar para la convivencia de la pareja, por lo que estima no ser lógico que ahora se señale

¹ “Obligación de los notarios. Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y este deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, si dicho inmueble está afectado a vivienda familiar; salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura.”

carencia de valor jurídico para solicitar la apertura de la sucesión.

Allegado el expediente en forma digital a este despacho, la Suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual es susceptible de ser apelada, conforme a lo dispuesto en el art. 321 numeral 2° ibídem, y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda en el proceso civil es un acto de primordial importancia, porque constituye el escrito mediante el cual se ejercita el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la Rama judicial del Estado la petición de que administre justicia a través del correspondiente proceso, cuyo comienzo precisamente se da con la demanda, en la que se consigna la pretensión. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos y exigencias, asuntos de competencia exclusiva del legislador, que en materia civil se encuentran consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y los especiales que para algunos casos en particular indiquen las normas que los tratan.

Como se sostuvo por la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, providencia que conserva actualidad, la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, *“al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la personal que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Significa lo anterior que al regularse de manera específica el Estatuto procesal se contempló una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda, como lo establece el artículo 90 del C. G. del P., el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales so pena de transgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y en ese orden, al juez le está vedado exigir requisitos no consagrados en la ley.

Hechas las anteriores precisiones, y dado que la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación contra la providencia que la inadmitió, como lo

estatuye el inciso quinto del aludido artículo 90, en el asunto que ocupa la atención del Despacho se encuentra que inicialmente el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, dispuso la inadmisión de la demanda presentada, indicando como primera falencia que *“existe falta de legitimación por activa, recuérdese que para el caso el artículo 488 del C. G. del P. establece que desde el fallecimiento de una persona cualquiera de los interesados referidos en el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá solicitar la apertura de la sucesión; para el caso el señor ORLANDO CALDERÓN MANDÓN, presenta como prueba la escritura 3064 de la notaria cuarta de Cúcuta, mediante la cual se consolidaron los actos jurídicos de: compraventa, hipoteca abierta sin límite de cuantía y afectación de vivienda familiar, documento que no constituye declaratoria de existencia de unión marital de hecho, independientemente de que pueda servir de prueba para su declaratoria. En efecto, la ley estableció unos medios a través de los cuales puede ser declarada la existencia de unión marital, de hecho, es así que el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, en cuanto a la forma de declarar la existencia de la unión marital de hecho, estableció que la misma se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: “1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de*

Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”, que como puede apreciarse en el auto del 11 de abril de 2023, fue advertida como lo exige la ley al señalar “*en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*” (artículo 90, inciso cuarto).

En lo atinente a dicha causal de inadmisión y que finalmente es la que condujo al rechazo de la demanda, es de anotarse que el artículo 488 del C. G. del P. prevé, que cuando el interesado en la apertura del proceso de sucesión es el compañero permanente, éste deberá tener reconocida la sociedad patrimonial, la cual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2. de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, podrá declararse judicialmente, mediante escritura pública ante notario por mutuo acuerdo, o mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido, siempre y cuando en todos los casos se acredite la existencia de la unión marital de hecho por un término superior a dos años entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, o con impedimento pero con la sociedad conyugal disuelta mínimo con un año de anterioridad a la fecha de inicio de la unión marital.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 6 de la ley 54 modificado por el artículo 4 de la ley 979, que textualmente señala, que “*Cuando la causa de la disolución y liquidación de la*

Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.”

Consiguientemente, para que se pueda solicitar la apertura del proceso de sucesión por parte de quien se dice compañero permanente, no es suficiente que haya proclamado tal calidad en una escritura pública, por cuanto una cosa es la unión marital y otra la sociedad patrimonial, la que si bien se forma como resultado aquella, no es un efecto obligado, pues para cuya declaratoria se requiere, como lo exige la ley en comento, la acreditación de los requisitos en ella señalados, que no se pueden inferir de una mera afirmación.

Bajó los anteriores lineamientos se tiene, que pese a que con la demanda se aportó la escritura pública de compraventa No. 3.064 del 25 de noviembre de 2019, la misma no puede ser tenida en cuenta ni siquiera como una declaratoria de unión marital de hecho, menos aún como de existencia entre los intervinientes de una sociedad patrimonial, puesto que no cumple con los requisitos formales exigidos para su materialización en la ley 54 del 1990, modificada por la ley 979 de 2005, constituyendo ésta apenas una prueba para entrar a demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, mas no como acreditación por si misma de dicha estado, insuficiente de todas maneras para solicitar la apertura del trámite sucesorio.

En este orden de ideas estima la Suscrita Magistrada, que con la demanda para adelantar el proceso de sucesión no sólo se debe adjuntar la prueba que acredite la calidad de compañero permanente sino la de la declaratoria de la sociedad patrimonial entre el que se anuncia como compañero permanente y la causante, por ordenarlo así el numeral 4. del artículo 489 del C. G. del P. al estatuir, que como anexo a la demanda deberá presentarse, *“La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente”*.

Por consiguiente, era viable inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, en atención a que dentro del término concedido para subsanar la falencia anotada, el recurrente no allegó la prueba de su calidad de compañero ni la de la declaratoria de la Sociedad Patrimonial entre él y la causante Carmenza Astrid Hernández Corona, que era obligatoria.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá confirmarse, pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de sucesión de la causante Carmenza Astrid Hernández Corona, promovida por Orlando Calderón Mandón, pero por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente digitalizado, incluyendo el cuaderno de esta instancia, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6fa9f9829df509803212237a66169f4573b7c2f1dade25ff6f8396f4f20fae**

Documento generado en 05/10/2023 11:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N.º 54001-2213-000-2023-0259-00

Rad. Tribunal No 2023-0309

Recurso Extraordinario de Revisión

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que anteceden donde se indica que la parte recurrente dejó vencer en silencio el término otorgado para la subsanación de la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 358 del estatuto procesal, se dispone el rechazo de la demanda de revisión de la referencia, por no haberse subsanado el defecto advertido en la providencia del 21 de septiembre del año que avanza y por consiguiente se ordena su rechazo y el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero de Raad'.

CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada